REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía promovida por JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA, contra RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00248-00.

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario la necesidad de asumir el conocimiento del asunto, toda vez que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 7 de octubre de la cursante anualidad resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando la remisión de lo actuado ante esta agencia judicial por corresponder a la del domicilio del demandado.

Siendo ello así, se AVOCARÁ el conocimiento del proceso, conservando la validez de todo lo actuado de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 del C.G. del P.

Ejecutoriado el presente proveído, se decidirá sobre la excepción previa de inepta demanda formulada por el extremo pasivo, toda vez que la misma no fue resuelta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NILSA VELEZ FLORIAN y OTRA, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00252-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4, 84-1, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-7 ibidem.

1.1.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., toda vez que a pesar de que en el acápite de pretensiones se solicitó la condena por daño emergente en la suma de $13.065.00, dicho concepto no fue discriminado ni suficientemente determinado, pues nada se dijo del cómo se llegó la referida suma o de dónde se origina la misma.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NINA JOHANA PALLARES REYES y OTRA, contra OMAR JOSÉ CENTENO MARTÍNEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00255-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4-11, 84-2 y 206 ibidem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes, el cual es distinto del lugar donde recibirán notificaciones.

1.1.2. No se indicó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

1.2. Artículos 82-4 y 206 del C.G. del P.

1.2.1. Se pretende condenar a los demandados por perjuicios patrimoniales correspondientes a lucro cesante y daño emergente, pero éste último no fue estimado.

1.2.2. Se pretende condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como responsable extracontractual directo del fallecimiento de JOSÉ ANIBAL GARAY VILLALBA, pero a su vez se solicita su condene en virtud del contrato de seguro vigente para la fecha del accidente, lo cual es indebido.

1.3. Artículo 82-11 del C.G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1. El pantallazo de la conversación realizada por el aplicativo whatsapp no sirve de evidencia para acreditar el correo electrónico del demandado, pues no se avizora ni demuestra siquiera sumariamente que éste sea quien suministró la dirección electrónica aportada.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acreditó la calidad con la que actúa o se demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

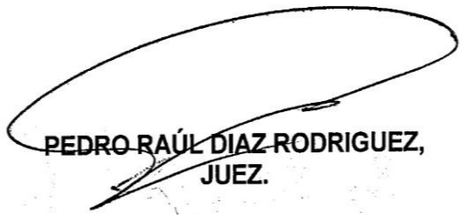

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

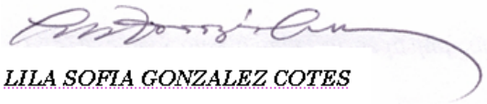

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de simulación absoluta promovida por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00254-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4, 84-1, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.1.2. En la referencia de la demanda al igual que en acápite de notificaciones se consignó que la demanda va dirigida contra los herederos determinados del causante NEFTALÍ CASTILLA; no obstante en el encabezamiento de la demanda y sus pretensiones, la demanda sólo es dirigida contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, lo cual genera confusión.

1.2. Artículos 82-4 C.G. del P.

1.2.1. Se pretende que la demandada deje de manifestar sobre la propiedad del bien inmueble del que se predica el acto simulado; no obstante este tipo de pretensiones no son del resorte o competencia de este proceso ni de esta agencia judicial.

1.3. Artículo 6 ley 2213 de 2022.

1.3.1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. El poder conferido solo faculta a la profesional del derecho a presentar demanda contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, más no contra los herederos determinados e indeterminados de NEFTALI CASTILLA.

2.2. Artículo 84-3 ibidem.

2.2.1. No se acreditó la calidad de herederas determinadas con la que se demanda a las señoras ORFA, MARTHA, LIBIA, ZOLIA, EUNICE Y DEINE CASTILLA GARCÍA.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

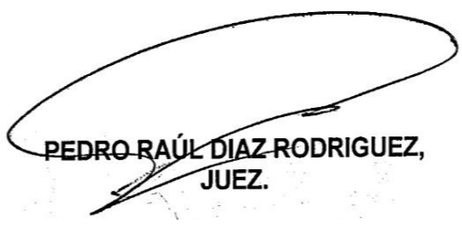

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

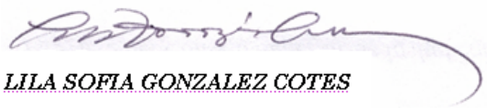

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTRA, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00032-00

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTRA, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de pertenencia promovido por ESPERANZA RINCON DE GARCIA, contra: LUIS ALFREDO MADARRIAGA CUETO Y OTROS. RAD: 20-011-40-89-003-2017-00376-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar.

ANTECEDENTES

En Audiencia de fecha 1º de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, profirió sentencia con la que dio por terminado el proceso de pertenencia de la referencia, en la que el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación haciendo una presentación de algunos reparos debidamente fundamentados, recurso que se concedió en efecto suspensivo.

Mediante memorial de fecha 6 de diciembre ogaño, el apoderado de la accionante presentó escrito que denominó *"complementación del recurso de apelación"*, en el cual perfeccionó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia.

Por oficio No. 4360 del 16 de diciembre de 2021, enviado física y, virtualmente, el Juzgado de instancia remitió el expediente a este Despacho para que se surtiera la apelación presentada.

El 8 de febrero de 2022 el expediente paso al Despacho, el cual resolvió admitir el recurso propuesto, sin que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación el recurrente haya presentado la sustentación del mismo según lo establecido en el articulo 14 del decreto 806 de 2020 -norma vigente para la fecha-.

Visto lo anterior, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se decidió declarar desierto el recurso de la referencia, con sujeción a la normativa referida.

Contra la citada providencia el apoderado del recurrente en termino presentó recurso de reposición en el que arguyó que si bien no había presentado la sustentación del recurso de apelación en el termino ante el Juez de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 14 del decreto en cita, sí había presentado la sustentación del mismo en audiencia de fecha 1º de diciembre de 2021 y, en memorial presentado el 6 de diciembre ogaño ante el Juzgado de primera instancia. Como sustento de ello citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 5790-2021, en la cual la Alta Corporación resolvió tutela en un caso similar, concediendo el amparo al debido proceso por haberse sustentado "anticipadamente" la sustentación del recurso, ante el juez de primera instancia. En consecuencia, solicitó que se modifique la decisión y, por tanto, se disponga la resolución del recurso de apelación presentado contra la sentencia del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria

del auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual el despacho declaró desierto el recurso, al considerar que debía darse aplicación a la declaratoria de desierto impuesta como sanción en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, al no haberse sustentado por el recurrente interesado el recurso de apelación en el término de 5 días siguientes al auto que lo admitió.

Ahora bien, revisado el expediente en forma ardua y, completa, encontramos que si bien la decisión recurrida en reposición fue tomada conforme a derecho, pues así se encontraba dispuesto en la norma vigente para la fecha, la cual regulaba entre otras cosas, el procedimiento en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias de los procesos civiles, no es menos cierto que, el apoderado de la parte demandante, aquí recurrente, en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2021 en los minutos 37:07 al 48:56, no solo se dedicó a enunciar los reparos a la sentencia recurrida como la norma lo exige, sino que además realizó una sustentación o alegación argumentativa de cada uno de ellos, en suma, en el término de tres (3) días siguientes a la audiencia[1], presentó por escrito, memorial en el que complementó el recurso ya interpuesto, presentando una ardua sustentación a cada reparo realizado; razón por la cual, atendiendo a las circunstancias fácticas particulares del caso bajo estudio y, en concordancia con lo dispuesto en el articulo 11 del C. G. del P., haciendo una interpretación normativa con aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho al artículo 14 del decreto 806 de 2020 – hoy 12 de la ley 2213 de 2022-, y en consonancia con la posición mayoritaria actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dispuesta en sentencias STC13957-2022 de 19 de octubre de 2022, STC13412-2022 de 5 de octubre de 2022, STC12985-2022 de 28 de septiembre de 2022, STC12613-2022 de 26 de octubre de 2022, inclusive la citada STC5790 de 24 de mayo de 2021 -citada por el recurrente-, entre otras, se revocará el auto de fecha 25 de octubre de 2022 y, se procederá a dar traslado de la citadas sustentaciones a la parte no apelante por el termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación del presente proveído, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente a la fecha.

[1] Articulo 322 inciso segundo del numeral 1.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito[2] de sustentación del recurso y, la realizada en audiencia ante el juez *a quo*, a la parte no apelante, por el termino de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado del presente proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido los términos correspondientes, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

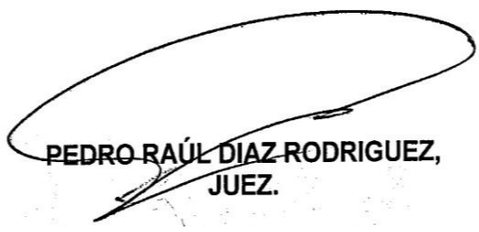

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 138_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

[2] Visto a folios 253-260 cuaderno de primera instancia, expediente físico.